

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-2aS-885**

#### **RENDA. PARA QUE LOS INGRESOS POR HERENCIA O LEGADO GOCEN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBEN DECLARARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE LOS BIENES O DERECHOS SEAN ADJUDICADOS.-**

Si bien, de conformidad con el numeral citado al rubro, los ingresos obtenidos por personas físicas por herencia o legado están exentos del pago del impuesto sobre la renta, el antepenúltimo párrafo del mismo precepto condiciona dicha exención a que los ingresos correspondientes sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta ley; es decir, en el ejercicio en el que se obtiene el ingreso. Ahora bien, dado que no existe una disposición que prevea específicamente el momento en que se considerarán obtenidos los ingresos por concepto de herencia o legado, resulta aplicable lo previsto en el artículo 166 del mismo ordenamiento, conforme al cual los ingresos que no tengan un tratamiento específico en alguno de los capítulos del Título IV de esa ley, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio. Así entonces, de la interpretación sistemática que se efectúe a los preceptos anteriores, los ingresos por herencia o legado deben declararse en el ejercicio fiscal en el cual, atendiendo a su monto ciertamente conocido, modifiquen positivamente el patrimonio del heredero o legatario. Por tanto, el momento en el cual un heredero o legatario conoce el monto cierto de los bienes o derechos que adquiere con motivo de la muerte del autor de la sucesión no puede ser otro que aquel en que estos le son adjudicados, ya que es con dicho acto que los bienes y derechos entran formalmente en su patrimonio; ya que al momento en que fallece el autor de la sucesión únicamente adquiere el derecho a la masa hereditaria, mismo que puede libremente ser aceptado o repudiado por el heredero o legatario. Motivo por el cual no existe aún la modificación positiva del patrimonio, ni tampoco resulta posible conocer el monto en que este se modificaría de forma positiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/13-03-01- 5/688/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

### **VII-P-2aS-886**

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### **RENDA. TRATÁNDOSE DE HERENCIAS A CÓNYUGES CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL CITADO IMPUESTO ÚNICAMENTE DEBEN ACUMULARSE LOS INGRESOS OBTENIDOS AL CINCUENTA POR CIENTO DE SU MONTO.-**

A la luz de las disposiciones del Derecho Civil, la sociedad conyugal implica la formación y administración de un patrimonio común a los cónyuges diferente a los patrimonios propios, el que salvo disposición expresa en contrario, al momento de la liquidación social se entiende pactado al cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges. Ahora, en caso de que el contribuyente se encuentre obligado al pago del impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de una sucesión hereditaria, de la cual el autor es el cónyuge con quien estaba casado bajo el régimen de sociedad conyugal, debe tomarse en consideración la regla contenida en el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a la cual los ingresos que no tienen un tratamiento específico en alguno de los capítulos del Título IV de esa Ley, como lo son los percibidos por herencia, se consideran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan el patrimonio del contribuyente. Así entonces, tomando en consideración que el cincuenta por ciento del monto determinado era ya propiedad del cónyuge *supérstite* al momento en que entra en liquidación la sociedad conyugal, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, la modificación positiva del patrimonio a que hace referencia el citado precepto únicamente operará respecto del otro cincuenta por ciento, el cual será el monto que debe ser acumulado por el contribuyente en el ejercicio en que la herencia le sea adjudicada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/13-03-01- 5/688/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)